



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

SENTENCIA Nº 157

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Actuación: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso

Demandante: Gerbacio Palacio Guerrero

Demandada: Stella Rincón García

Radicado: 76-001-31-10-001-2021-00160-00

Providencia: Fallo

I.-RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido a través de apoderado judicial por el señor GERVACIO PALACIO GUERRERO y/o GERBACIO PALACIO GUERRERO, como se encuentra inscrito en el registro civil de matrimonio, en contra de la señora STELLA RINCÓN GARCÍA, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- “La señora STELLA RINCÓN GARCIA, contrajo matrimonio civil con el señor GERVACIO PALACIO GUERRERO, en la Parroquia San Ambrosio de Milán de la ciudad de Cali, registrado en la Notaría 12 del Circulo de Cali.

- De la unión existe un hijo de nombre YEISON PALACIO RINCÓN, nacido el 19 de julio de 2000 y quien la actualidad cuenta con 20 años de edad y que no se encuentra estudiando.

- Desde hace 17 años, el señor GERVACIO PALACIO GUERRERO, no convive, ni hace vida en común compartiendo techo, lecho y mesa con



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA**

la señora STELLA RINCÓN GARCIA, habiendo proporcionado a su hijo durante ese tiempo los correspondientes alimentos.

- El último domicilio común de los cónyuges fue en la ciudad de Cali, en la Carrera 39 E No. 51 – 28, residencia que aún conserva la cónyuge.

- En la sociedad conyugal no existen bienes”.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por el señor GERVACIO PALACIO GUERRERO, mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.796.654 de Olaya Herrera, con la señora STELLA RINCÓN GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.123.906 de Barbacoas Nariño, el 05 de agosto de 1995, por haberse configurado la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

2. Que se ordene la inscripción correspondiente de la sentencia proferida.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda, se admitió por Auto No. 1401 del 22 de julio de 2021, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

La demandada se tuvo por notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 10 de agosto de 2021 y el término para contestar la demanda venció el 8 de septiembre de 2021, termino de traslado durante el cual, la señora STELLA RINCÓN GARCÍA, guardó silencio.

Por lo anterior, mediante Auto 2000 de 20 de octubre pasado, se tuvo por no contestada la demanda, y se dispuso dar aplicación a los



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA**

lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y acreditados con las pruebas allegadas y la confesión de la parte demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso..

Como consecuencia de ello la Jueza puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objeto de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la demandada guardó silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio, y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

2.- De la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso:

El inciso 11 del artículo 42 de la Constitución Política, consagra que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil y la Ley 25 de 1992, cuyo artículo 5 modificó el artículo 152 del CC, en el inciso 2° dispone: *“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”*

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3.- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que, si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua, pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal.¹

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas las causales alegadas. –auto 2000 de octubre 20 de 2021-

¹ C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Demostrada como han quedado la causal invocada por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por el señor GERVACIO PALACIO GUERRERO y/o GERBACIO PALACIO GUERRERO y la señora STELLA RINCÓN GARCÍA, el día 5 de agosto de 1995, en la Parroquia San Ambrosio, e inscrito en la Notaria Doce del Circulo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 1739896, igualmente se decretara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre el señor GERVACIO PALACIO GUERRERO y/o GERBACIO PALACIO GUERRERO y la señora STELLA RINCÓN GARCÍA. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre el señor GERVACIO PALACIO GUERRERO y/o GERBACIO PALACIO GUERRERO, como se encuentra inscrito en el registro civil de matrimonio y la señora STELLA RINCÓN GARCÍA AGUDELO, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos 12.796.654 y 27.123.906, el día 5 de agosto de 1995, en la Parroquia San Ambrosio, e inscrito en la Notaria Doce del Circulo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 1739896

2º): DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre el señor GERVACIO PALACIO GUERRERO y/o GERBACIO PALACIO GUERRERO y la señora STELLA RINCÓN GARCÍA, por el hecho del matrimonio.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

3º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges GERVACIO PALACIO GUERRERO y/o GERBACIO PALACIO GUERRERO, y STELLA RINCÓN GARCÍA, en la Notaria Doce del Circulo de Santiago de Cali, Valle, inscrito bajo el indicativo serial 1739896, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

4º) CON relación a las obligaciones reciprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

- a) No habrá obligación alimentaria entre las partes.
- b) Continuaran con residencias separadas.

5º) SIN lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

6º) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

**Jueza,
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Firma Electrónica**

Firmado Por:

**Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65821ced83f89b48a7123054f06417c8e9694c074fe3ee5cde11b4d8e722ab59**

Documento generado en 24/11/2021 08:32:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>